

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00055-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, promueve el señor Rubén Darío Morales en su calidad de heredero, a través de apoderada judicial, contra la señora Carmenza Vivas Arboleda y su fenecido padre Carlos Darío Morales, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6, 10 y 11; 83 inciso 1º; 87 inciso 1º y 84 numerales 1, 2 y 5, a más de la ley 2213 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante justificar en los fundamentos de derecho la razón para invocar la ley 1060 y el artículo 617 de la ley 1564.
- b) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que refiere un listado de inmuebles, y no aporta copias originales de las respectivas escrituras públicas, con sus respectivos certificados de tradición con una expedición no menor a un mes, los aportados datan de hace un año.
- c) Deberá la parte actora verificar el cumplimiento del artículo 87 de la ley 1564, y en aplicación estricta del mentado artículo deberá hacer los ajustes pertinentes en el poder y consecuentemente en la demanda.
- d) Deberá la parte actora indicar los canales digitales de notificación de todos los testigos, y para el caso de la especie de los demás herederos inmersos en el asunto, cumpliendo pues con el requisito del artículo 6º de la ley 2213 en consonancia con el artículo 82 numeral 10 de la ley 1564.
- e) Debe la parte actora aportar los valores de cada uno de los bienes sobre los cuales pretende se imponga medida cautelar, o sobre el total de las pretensiones en aplicación del artículo 590 de la ley 1564.
- f) La parte actora deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los aludidos herederos Carlos Darío Morales Núñez y Luz Marina Morales Vivas, sus hermanos.
- g) Respecto a la petición de solicitar el registro civil de nacimiento a la demandada Carmenza Vivas Arboleda, se le recuerda a la apoderada judicial el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cumplimiento del artículo 78 numeral 10 de la ley 1564, actividad de la cual no milita prueba al menos sumaria de haberse surtido.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que promueve el señor Rubén Darío Morales en su calidad de heredero, a través de apoderada judicial, contra la señora Carmenza Vivas Arboleda y su fenecido padre Carlos Darío Morales, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Nohora Cecilia Echeverry Gallego, quien se cedula al No.66854767 y es portadora de la tarjeta profesional No.348600 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1032581 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2903010 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 032 Hoy 15 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria